



PLATAFORMA PARA LA
DEFENSA DEL
EJERCICIO PROFESIONAL DEL
TRANSPORTE SANITARIO

Durante estas últimas fechas, esta Plataforma viene recibiendo información de las diferentes competencias que Bomberos de Navarra vienen realizando. Entre ellas existe la del transporte sanitario, competencia que **NO** tienen establecida en ninguna normativa, ni nacional, ni foral, por lo que desde esta plataforma deseamos que cada profesión y profesional, se dediquen a sus verdaderas actividades, sin que existan intromisiones por ninguno de ellos entre sí.

Como antecedentes, diremos que la *Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil*, no estipula en ninguno de su articulado nada en lo relativo al transporte sanitario. Asimismo, en la *Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y atención de Emergencias de Navarra*, tampoco hace referencia al transporte sanitario en sí, aunque si nombra en su artículo 45, apartado h “*Participar en los traslados sanitarios de urgencia*”, pero en ningún caso exime a quienes realicen tales traslados a poseer la formación y los requisitos que estipula la Ley nacional -de mayor rango- y que es el *Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera*.

Tras la comparecencia del representante de Bomberos en la Sesión de trabajo con la Comisión de Personal de Bomberos y Protección Civil para explicar y hacer una exposición del modelo integral de respuesta a las emergencias en bomberos de Navarra, haciendo expresa mención a una de las Asociaciones de Técnicos en Emergencias Sanitarias de Navarra (UTESNA), que pertenece a nuestra Plataforma, deseamos aclarar algunas cuestiones que consideramos básicas para esclarecer, en la medida



NACIONAL



NAVARRA



LA RIOJA



CASTILLA
LA MANCHA



GALICIA



NACIONAL



ARAGÓN



ANDALUCÍA



CATALUNYA



CANARIAS

de lo posible, lo que se defiende por parte de unos y otros.

En primer lugar, el servicio de bomberos, no solo en Navarra -*Ley Foral 8/2005, de 1 de julio*-, si no en toda España, tiene como competencias fundamentales establecidas las siguientes:

- Protección Civil
- Salvamento
- Extinción de incendios
- Prevención

Esas competencias determinan las siguientes generalidades:

- Búsqueda y localización de personas desaparecidas.
- Rescate de personas atrapadas, salvamento de vidas y bienes.
- Atención de emergencias en el mar.
- Participación en la prevención e implantación de planes de emergencia y autoprotección.
- Colaborar en la vigilancia y control del cumplimiento de la normativa que pueda afectar a una situación de emergencia tanto en tierra como en mar.
- Inspección y seguridad.
- Actuar en caso de accidentes de múltiples víctimas, catástrofe o calamidad pública.
- Vigilancia y observación de zonas costeras y litoral para la detección y seguimiento de vertidos de residuos flotantes sólidos y oleaginosos.
- Captura de imágenes de todas las incidencias detectadas para su transmisión en directo a todos los Centros de Coordinación Operativa.
- Vigilancia, control y seguimiento de incendios forestales y cualquier otra misión que la Administración considere oportuna en relación con la seguridad de las personas, sus bienes y el medio ambiente.

En estas competencias establecidas **no existe la del transporte sanitario por carretera, ni la asistencia sanitaria en ruta**, por lo tanto, como hemos citado anteriormente, este debería ser realizado por el personal profesional destinado a ello con la formación que se exige en la normativa nacional (*Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo*).

Es por ello, que consideramos que una ambulancia de bomberos no debería existir ni realizar ese transporte, al no ser que estuviera debidamente dotada con las personas tituladas con el GMFP de Técnico en Emergencias Sanitarias, además de cumplir la *Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera*, además de *Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres* y de la *Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres* y la *Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea*.

En resumen, creemos que, al igual que en la mayoría de Comunidades Autónomas de España, los cuerpos de bomberos deberían realizar las funciones para los que están formados y entrenados, y en ningún caso establecer de “*motu proprio*” competencias para las que no están diseñados, como es el transporte sanitario, y corresponder con los servicios sanitarios especializados como colaboradores para la realización del citado transporte, ya que ello puede desembocar en situaciones que nadie desea que se den. Es decir, que los bomberos realicen tareas sanitarias, que los sanitarios realicen tareas de bomberos, policías haciendo de sanitarios, sanitarios haciendo de policías, etc. etc. Asimismo, debemos incidir en que las competencias en materia de sanidad y transporte sanitario, como otras tantas, reflejadas en el *Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Emergencias Sanita-*

rias y se fijan sus enseñanzas mínimas, emanan de la propia titulación. Es decir, **que las competencias son adquiridas a través de un título académico legalmente establecido, y no por desempeñar un puesto de trabajo.**

En segundo lugar, el representante de bomberos argumenta como base fundamental el hecho de que el servicio de ambulancias de bomberos lleva establecido desde hace muchísimo tiempo, y por ello, se debe eludir el cumplimiento de la legislación vigente. No existe base jurídica fundamentada para realizar esta afirmación. Es incomprensible que se utilice este argumento para defender la continuidad del transporte sanitario urgente y emergente por parte de bomberos. Además, olvida mencionar que los bomberos en Navarra, para ejercer en transporte sanitario, recibían puntual formación continuada que se requería para tal fin hasta la entrada en vigor del RD 836/2012, cosa que a partir de esa fecha se ha dejado de hacer. **La Ley está para cumplirse y no debemos permitir que nadie la obvie por ningún motivo que no esté recogido en el Derecho.**

Y en tercer y último lugar, deseamos mostrar nuestro respeto y admiración al cuerpo de bomberos de Navarra, y en ningún caso establecer un enfrentamiento con uno de los agentes imprescindibles en las urgencias y emergencias. Pero a su vez, también deseamos que los propios bomberos respeten a los diferentes profesionales que también conforman esas urgencias y emergencias, tales como policía, militares (UME), médicos, enfermeros y técnicos en emergencias sanitarias, que multidisciplinariamente, pero cada uno con su debida competencia, hacen que la población se sienta protegida ante situaciones que desgraciadamente pueden poner en serio riesgo la vida y la salud de las personas.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Plataforma desea que se tome en consideración las siguientes puntualizaciones:

- 1.º.- Que el transporte sanitario urgente y emergente debe ser realizado por profesionales con la titulación que requiere la normativa vigente en el *Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.*

- 2.º.- Que los vehículos destinados al transporte sanitario, deben cumplir con la normativa que existe para tal fin, el mismo *Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera, además de Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y de la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.*

- 3.º.- Que las competencias establecidas para bomberos, en ningún caso son la de desempeñar el transporte sanitario por carretera.

- 4.º.- Que se debe establecer un protocolo de actuación para conformar la utilización de los servicios de bomberos junto con los servicios sanitarios para garantizar la adecuada actuación ante cualquier emergencia.

- 5.º.- Que no se puede permitir obviar la legislación en cuanto a formación y requisitos para desarrollar una profesión. Al igual que se exige a

un bombero superar una oposición para ejercer como tal, si alguien desea realizar transporte sanitario, debe titularse según establece la normativa. Es decir, que para ejercer una profesión en la que se requiere un título para ello, el que no lo posea no podrá ejercer dicha profesión.

- 6.º.- Que buscar “atajos” o “eximentes” para continuar ejerciendo como sanitario sin serlo, repercutirá negativamente en la asistencia a la población, con el consiguiente riesgo que ello pudiera suponer.
- 7.º.- Que la argumentación que exhiben los bomberos en cuanto a la carga que pueden sufrir por tener que realizar una formación complementaria para realizar según que tareas, la respuesta es sencilla: si quisieran ejercer de médicos, o de DUEs, o de arquitectos, o de ingenieros, que deberían ser... Pues esa respuesta que todos conocemos, se debe extrapolar al Técnico en Emergencias Sanitarias, porque si un TES quisiera ejercer de bombero, debería aprobar la oportuna oposición que le habilita para ello ¿no es así?.
- 8.º.- Que al igual que a bomberos les preocupa su seguridad laboral, también a los Técnicos en Emergencias Sanitarias les preocupa la suya. Quizás con mayor inquietud, puesto que el puesto de un bombero está plenamente garantizado al ser funcionario público, en cambio la mayoría de TES pertenecen a la empresa privada, con el consabido riesgo que ello supone.
- 9.º.- Que no debe ser el requerimiento formativo establecido impedimento

para aquel que desea ejercer la profesión de Técnico en Emergencias Sanitarias, puesto que con la titulación, además de adquirir las competencias que ella establece, garantiza la correcta asistencia sanitaria a la población, incrementando la calidad que de ello emana.

10.º.- En cualquier caso, no debiera existir enfrentamientos entre los profesionales de las emergencias, si los legisladores conociesen y consideraran la opinión de todos los profesionales implicados en ellas. Con ello se conseguiría realizar unas normas más adecuadas a la realidad y al verdadero trabajo y competencias que cada uno debe desarrollar en el ejercicio de su profesión.

Nuestro deseo es que el ejercicio profesional debidamente reglamentado, se realice en base a la norma, que no existan modelos en los que unos hacen labores de otros, y por ende, evitar la usurpación de funciones y el intrusismo del que se pueden derivar estas actuaciones sin control alguno, ni rigor.

NE SUTOR ULTRA CREPIDAM